

Sumilla: Interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución de Intendencia N°0250140016524/SUNAT

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA – INTENDENCIA REGIONAL LIMA – PRICO

S.A. Identificado con Registro Único de Contribuyente N° , con domicilio fiscal en Jr. distrito de , Provincia Constitucional del Callao, representado por su Gerente General Señor con Documento Nacional de Identidad N° , domicilio procesal interior 206 Distrito , con Poder Inscrito en la Partida Electrónica N° , de los Registros Públicos del Callao UD. Digo:

### **I.- PETITORIO:**

Que, de acuerdo a mis Derechos Fundamentales amparado con el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú 1993 concordados con los artículos 145 y 146 del Código Tributario Aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF y Modificatoria Decreto Legislativo N° 953, por no encontrarlo conforme, INTERPONGO RECURSO DE **CONTRA APELACION CONTRA LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 0250140016524/SUNAT**, de acuerdo a los Fundamentos de Hecho y Derecho que paso a exponer.

### **II.- FUNDAMENTOS FACTICOS DEL PETITORIO:**

Que, con fecha 10 de Enero de 2013 hemos sido notificados en mi domicilio fiscal con la Resolución de Intendente N° 0250140016524/SUNAT, según el artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario D.S 135-99-EF modificado por el Decreto Legislativo N° 953.

**I.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 0250140016524/SUNAT EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA CON FECHA 31/10/2012 (SUNAT)**

Que, con fecha 06 de Diciembre del 2012, La Administración Tributaria notifico a la recurrente la orden de Pago N° 0210010278622, 0210010278624 y 0210010278624 por los importes totales de S/. 543.00, S/. 854.00 y S/. 3,458.00, emitida por la emisión al pago a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente a los periodos tributarios marzo a mayo 2010...

Que, la recurrente en su escrito de reclamación manifiesta que las Órdenes de pago reclamadas fueron emitidas en forma indebida capitalizando intereses, interés moratorio, siendo que la deuda insoluta se encuentra cancelada conforme al siguiente cuadro.

PERIODO	B IMPONIBLE	COEFICIENTE	P A C T A	PAGADO
mar-10	1,293,008.00	2.33	30,127.00	30,127.00
abr-10	2,212,868.00	8.58	189,864.00	189,864.-00
may-10	9,931,883.00	8.58	852,156.00	852,152.00

Que, al no haber deuda pendiente de pago refiere que los valores recurridos son nulos Ipso Luri.

Que, de la versión de los argumentos expuestos por la recurrente y de los actuados, se advierte que el asunto controvertido radica en determinar si las órdenes de pago impugnadas fueron emitidas de acuerdo a Ley;

Que, el numeral 3) del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, en adelante Código Tributario, establece que la orden de pago

es el acto en virtud del cual la Administración tributaria exige la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente de Resolución de Determinación por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, Añade el citado numeral que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración tributaria considera la base imponible del periodo, los saldos a favor o créditos declarados en periodo anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos y que para efecto, también se considera el error originado por el deudor tributario al considerar una tasa inexistente.

Que, la cuarta disposición final del Decreto Legislativo N° 953, precisa que en virtud del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, **se considera error si para efecto de los pagos a cuenta del impuesto a la renta se usa un coeficiente o porcentaje que no ha sido determinado en virtud a la información declarada por el deudor tributario, en periodo anteriores;**

Que, asimismo el artículo 34 del Código Tributario, respecto al cálculo de intereses en los Anticipados y pagos a cuenta señala que el interés diario correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicara hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán las nueve base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulados conforme a lo establecido en el referido artículo.

Que, de otro lado, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en adelante la Ley del Impuesto a la Renta , establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonaran con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva los corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinaran con arreglo de los siguientes sistemas:

- a) Fijando cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo periodo.
- b) Aquellos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuaran sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Que, agrega el citado artículo que para efecto de lo dispuesto, se consideran ingresos netos el total de los ingresos gravables de la renta de tercera categoría, devengadas en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza; e impuesto calculado el importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del determinado del artículo 55 de esta Ley, El contribuyente determinara el sistema de pagos a cuentas aplicando con ocasión de la presentación de la declaración correspondiente al mes de enero de cada ejercicio gravable, En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas o elija un sistema que no le sea aplicable, la administración podrá determinar el sistema que le corresponda.

Que, por su parte , el numeral 2 del inciso a) del artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la renta aprobado por Decreto Supremo Numero 122=1994.EF y modificatorias, en adelante el Reglamento de la ley del Impuesto a la renta, establece que la determinación del sistema de pagos a cuenta se efectúa en función de los resultados del ejercicio anterior y con ocasión de la presentación de la declaración jurada mensual correspondiente al pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio, que resulta aplicable a todo el ejercicio.

Que, asimismo el numeral 1 del inciso b) del citado artículo prescribe que se encuentran comprendidos en el Sistema de Coeficiente previsto en el inciso a)

del artículo 85 de la Ley, los contribuyente que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior. Agrega el numeral 2.2 del mismo inciso que, para calcular el coeficiente de los pagos a cuenta correspondiente los meses de marzo a diciembre, **se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio, y el resultado se redondea considerando cuatro 4 decimales.**

Que, en tal sentido, debemos indicar que las Ordenes de Pago impugnadas fueron emitidas en aplicación del numeral 3) del artículo 78 del Código tributario, producto de las reliquidaciones efectuados a las declaraciones pago del IGV – Renta Mensual presentadas por los periodos tributarios marzo a mayo de 2010, a través de los PDT 621 N° 310031042, 310033881 y 755450908, en los cuales se aplicó un coeficiente de 0.0885; sin embargo la recurrente señala que corresponde al coeficiente de 0.0233 por el periodo marzo de 2010 y 0.0858 por los periodos abril y mayo de 2010.

Que, en virtud de la facultad de reexamen establecida en el artículo 127 del Código Tributario, esta instancia procede a efectuar la re liquidación de los pagos a cuenta del marzo a mayo de 2010 cargo de la recurrente, la misma que consta en el anexo adjunto a la presente resolución.

Que, en la declaración rectificatoria del impuesto a la Renta del ejercicio 2009, presentada mediante PDT 664 N° 750476751 de fecha 26 de noviembre de 2010, la misma que surtió efectos al haber transcurrido más de 60 días hábiles sin que exista pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria, respectos a la veracidad de los datos declarados, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Tributario, la reclamante declaro como impuesto calculado el importe S/. 1, 680,937 y como ingresos netos S/. 18, 994,215; datos a partir del cual resulta un coeficiente de 0.0885.

Que, efectuada la reliquidación correspondiente, se aprecia que por los periodos de marzo a mayo de 2010 la deuda por concepto de pago a cuenta del impuesto a la Renta de Tercera Categoría es coincidente con la contenida en las Órdenes de Pago recurridas;

Que, debe aclararse con respecto a la omisión detectada, que con la presentación de la declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio 2010 efectuada mediante PDT 0668 N° 0750384046 en fecha 05 de abril de 2010 la recurrente determino la obligación principal, por lo que el importe de los pagados a cuenta del impuesto a la Renta de los periodos marzo a hasta mayo 2010, está constituida únicamente por el saldo de intereses devengadas hasta el 05 de abril de 2010, y los intereses generados desde dicha fecha, calculados sobre la base de los intereses anteriores.

## **II.- NUESTROS ARGUMENTOS SOBRE LA RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 0250140016534/SUNAT**

**Como lo detallado precedentemente a sus considerandos, Me ratifico en nuestros fundamentos de Hecho y de Derecho invocados en el Recurso de reclamación según expediente N° 0250340023161, de fecha 03 de Enero del 2012 que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) pretende desconocer declarando INFUNDADA con la RESOLUCION DE INTENDENCIA N° 0250140016524/SUNAT,**

**Señor Presidente del Tribunal Fiscal debo decir, nuestro reclamo está basado en la sustentación sobre la base de los PDTs 621 – PDT IGV – RENTA MENSUAL 03-2010, 04-2010 Y 05-2010 declarados y pagados según N° de orden 0001163271, 310033881 y 755450908 en su totalidad.**

Que del mismo debo decir que con fecha 26 de Noviembre del 2010 hemos presentado DECLARACION JURADA RECTIFICATORIA FORMULARIO

0664-PDT RENTA DE TERCERA CATEGORIA PERIODO 13-2009 NUMERO DE ORDEN 750476751-01 como sigue:

DETERMINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	S/. 5,351,618.00
(+) ADICIONES PARA DETERMINAR RENTA IMP.	S/. 1,505,984.00
(-) DEDUCCIONES PARA DETERMINAR RENTA IMP.	S/. -107,797.00
(=) RENTA NETA DEL EJERCICIO	S/. 6,749,805.00
(-) PERDIDAS COMPESABLES EJERC. ANTERIOR.	S/. -1,146,682.00
(=) RENTA NETA IMPONIBLE	S/. 5,603,123.00
(=) TOTAL IMPUESTO A LA RENTA	S/. 1,680,937.00

DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
IMPUESTO A LA RENTA CALCULADO	S/. 1,680,937.00
(-) SALDO A FAVOR NO APLICADO DEL EJER. ANT	S/. -670,397.00
(-) PAGOS Y COMPENACIONES DEL PERIODO:	S/. -1,628,982.00
(=) SALDO A FAVOR PERIODO SIGUIENTE	S/. -618,442.00

Como se puede apreciar de acuerdo a este cuadro resumen el coeficiente correctamente es 0.0885 pero fue presentado la presente rectificatoria con fecha 26 de noviembre 2010 ósea después de 05 meses a la presentación y pagos declarados del impuesto a renta código 3031 de los periodos 03-2010, 04-2010 y 05-2010 pagados con fechas 27/05/2010, 13/05/2010 y 14/06/2010 de los **PDTs 621 – PDT IGV – RENTA MENSUAL 03-2010, 04-2010 Y 05-2010 según N° de orden 0001163271, 310033881 y 755450908 en su totalidad. Con el coeficiente de la primera declaración Jurada a la Renta anual.**

Que con fecha 01 de Junio del 2011 hemos presentado DECLARACION JURADA RECTIFICATORIA FORMULARIO 0668 – PDT RENTA DE TERCERA CATEGORIA PERIODO 13-2010 NUMERO DE ORDEN 750487057 sin considerar como pagos a cuenta lo que la Administración Tributaria pretende cobrar mediante las órdenes de pago N° 0210010278622, 0210010278624 y 0210010278624 por los importes totales de S/. 543.00, S/. 854.00 Y S/. 3,458.00, emitida por la emisión al pago a cuenta del impuesto a

la renta de tercera categoría correspondiente a los periodos tributarios marzo a mayo 2010

Que, la reliquidación o reexamen establecida en el artículo 127 del Código Tributario, no procede porque el periodo tributario 13-2010 está cerrado con la presentación de la DECLARACION JURADA RECTIFICATORIA FORMULARIO 0668-PDT RENTA DE TERCERA CATEGORIA PERIODO 13-2010 NUMERO DE ORDEN 750487057 por esto se debe dejar sin efecto las órdenes de pago mencionados.

En conclusión de acuerdo a lo expuesto que en los indicados periodos tributarios ya no hay deuda pendiente de pago por concepto de pago del impuesto a la renta código 3031 de los periodos 03-2010, 04-2010 y 05-2010.

### **III.- FUNDAMENTACION JURIDICA**

Amparo el presente recurso de acuerdo a lo prescrito en el artículo 145 y 146 del texto único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatoria Decreto Legislativo N° 953.

### **IV.- MEDIOS PROBATORIOS:**

- 1) Copia de Recurso de Reclamación expediente 026-034-0023161
- 2) Copia de Resolución de Intendencia N° 025-014-0016524/SUNAT
- 3) Copia DNI del representante legal Sr. Teodoro Vilela Ramírez

Por tanto:

A UD. Señor Superintendente respetuosamente, solicito se sirva tener por interpuesto el presente recurso de apelación, a efectos que se sirva efectuar la alzada al Tribunal Fiscal, ha efectos de que se declare en su momento REVOCADO las Ordenes de pago N° 0210010278622, 0210010278624 y 0210010278624 por ser nuestro sustento totalmente razonable y justo con el procedimiento Jurídico.

Lima, 17 de Enero 2013